

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer, 3 de mayo de 2024, Palmira (V).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

INTERLOCUTORIO No.826

Palmira (V), Tres (3) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: INGRI MARIA PAREDES.

DEMANDADOS: JACKELINE ARANGO ARIZA,STHEFANY ARANGO LOPEZ, MANUELA ARANGO LOPEZ,STEVEN ARANGO LOPEZ, GEOVANNY ARANGO ARIZA. HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00090-00

I. ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente el proceso de filiación instaurada por la señora INGRI MARIA PAREDES, a través de apoderado judicial; en contra de los señores JACKELINE ARANGO ARIZA, STHEFANY ARANGO LOPEZ, MANUELA ARANGO LOPEZ, STEVEN ARANGO LOPEZ, GEOVANNY ARANGO ARIZA. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, señor MARINO ARANGO MEJIA.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe indicar la cuantía de la demanda.
2. Se debe indicar si se inició proceso de sucesión del causante MARINO ARANGO MEJIA.
3. En cuento a las medidas cautelares se solicita sacar del comercio los bienes inmuebles que figuran a nombre del causante, como son el predio con matrícula inmobiliaria 378-10122 del registro de instrumentos públicos de Palmira, y el vehículo tipo campero de marca KIA, con placas PLR 326, modelo 2009; pero tanto en la demanda como el poder, no se evidencia que el proceso de filiación sea con petición de herencia.
4. Frente a la señora JACKELINE ARANGO MEJIA, quien según el escrito de la demanda, reside actualmente en España, debe tenerse en cuenta que la notificación personal es una actuación inescindible del debido proceso y el

derecho de defensa, por tanto, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8º de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma inequívoca que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegar prueba de las comunicaciones.

5. Si bien es cierto se aportó el poder otorgado por la parte actora del presente proceso al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, no se avizora que el mismo cumpla con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022:

“(…)ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(…)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, puesto que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente a del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en el que se evidencia que efectivamente la Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2241148

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 16478542**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	73019	16/05/1995	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **abril** de **2024**.



Por consiguiente, pese a que se aportó el correo electrónico en el poder conferido por las partes, no es menos cierto que este no cumple con el requisito que deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; valoración que no es posible, puesto que no existe correo electrónico registrado.

Prevenir a la parte demandante, que, así como se debe enviar la demanda interpuesta junto con los anexos a los demandados, de igual forma lo deberá hacer cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y los anexos; tal como lo indica el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora para subsanar los defectos advertidos. So pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, deberá enviar una copia de la demanda y de la subsanación de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.077 del día 6 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AFC

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d7ea6bde7b9d63adc909963d7a648e50c35f31886cfe6ada09a4fc2f8324f**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>